



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 27 de Diciembre de 2016
Año XCVII No. 104 Alcance II

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 421 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429.....	2
---	---

DECRETO NÚMERO 421 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número **SGG/JF/549/2016**, de fecha 14 de octubre del año 2016, suscrito por el Licenciado **FLORENCIO SALAZAR ADAME**, Secretario General de Gobierno, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III y 20 fracción II y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado número 08, remite a esta Soberanía Popular, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429**, signada por el **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**.

Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre del año dos mil dieciséis, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXI/200/SSP/DPL/0211/2016** de esa misma fecha, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I y 62 fracción VI de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que el Titular del Poder Ejecutivo, signatario de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II, 91 fracción III, y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Licenciado HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"...Las exigencias financieras que los gobiernos enfrentan hoy día, hacen indispensable orientar decisiones y estrategias tendientes a eficientar la obtención de recursos e incrementar la corresponsabilidad fiscal, a través de la ampliación o mejora de sus potestades tributarias, el control tributario y el perfeccionamiento de las disposiciones jurídicas que los norman.

La sociedad Guerrerense como el sector público, demandan contar con un marco jurídico hacendario para el Estado, que responda de mejor manera a las necesidades y exigencias actuales y que simplifique el cumplimiento de las obligaciones a través del aprovechamiento de los distintos recursos que la tecnología ofrece.

Otro aspecto importante que se requiere fortalecer en el ámbito de la hacienda pública del Estado de Guerrero, es el referido marco normativo de la administración tributaria.

En este sentido, se requieren ajustes en lo relativo a los procedimientos administrativos para la verificación del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, todo ello con miras a fortalecer los ingresos de la entidad, en un marco que otorgue certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes.

El Decreto que se propone pretende eficientar las funciones de fiscalización que llevan a cabo las autoridades fiscales y correlativamente el fortalecimiento a la regulación de los derechos fundamentales de los contribuyentes.

Asimismo, se ha previsto la adecuación e incorporación de diferentes elementos de modernidad que en la actualidad son herramientas indispensables para la agilización del trámite ante las autoridades fiscales, como son la presentación de promociones y avisos a través de documentos digitales, en los casos en que así lo determine la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dentro de las principales directrices que orientaron el diseño de la presente iniciativa que hoy se propone, se pueden señalar las siguientes:

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Se propone adicionar un artículo 10 BIS, para establecer que cuando en las leyes fiscales se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización, será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los términos que establece la Constitución del país y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De esta forma, se atiende el mandato contenido en la reforma constitucional en materia de desindexación salarial, donde el INEGI será el encargado de calcular el valor de la misma, estableciéndose dicho valor en la Publicación del Diario Oficial de la Federación, del 28 de enero de 2016. Por lo anterior, se propone armonizar las diversas disposiciones de este Código, sustituyendo las referencias salariales por la unidad de medida mencionada.

Embargo Precautorio

Se propone derogar la fracción II del artículo 38, ya que las causales y procedimiento del embargo precautorio se propone se incorporen en el artículo 150.

De la representación

Se propone reformar el artículo 75, en el cual se precisen los aspectos esenciales de la representación, así como la prohibición de la gestión de negocios en los asuntos administrativos.

Documentos digitales

Además se propone en el artículo 75, que las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales, deberán contener Firma Electrónica Avanzada del fedatario público. Asimismo, que cuando las promociones deban ser presentadas en documentos digitales, el documento digital correspondiente deberá contener Firma Electrónica Avanzada de dichas personas.

De los Derechos Humanos de los contribuyentes

Se propone adicionar un artículo 75 BIS, con la finalidad de que se señale que las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades que las leyes les conceden, deben garantizar, respetar, y proteger el libre ejercicio de sus derechos

humanos.

En este sentido, se enlistan de manera expresa los derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, entre los cuales se pueden destacar los siguientes:

- I. A ser llamados en los términos establecidos en este Código a los procedimientos administrativos que realicen las autoridades y en los que sean parte;*
- II. A ser debida y legalmente representados en los procedimientos administrativos en que sean parte, y sean iniciados por las autoridades fiscales;*
- III. A que durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, les sean recibidas las pruebas que ofrezcan conforme a este Código;*
- IV. A conocer la identidad de las autoridades fiscales, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.*
- V. A ser tratados con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria;*
- VI. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;*
- VII. A corregir en cualquier momento su situación fiscal, incluso cuando se ejerzan por parte de las autoridades fiscales las facultades de comprobación que la ley les concede.*

Requisitos de las promociones

*Se propone reformar el artículo 76 para fortalecer los requisitos de las promociones y **establecer medios de comunicación ágil y eficiente entre la autoridad y los contribuyentes.** Como por ejemplo, en el supuesto de que se decida señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado, se propone agregar que además se señale la dirección de correo electrónico de la persona autorizada para recibirlas. A su vez, se propone agregar los requisitos cuando se trate de la presentación de promociones a través de documentos*

digitales.

Avisos mediante documentos digitales

Se propone reformar el artículo 77, para incorporar lo correspondiente a la posibilidad de presentar solicitudes en materia de inscripción, declaraciones o avisos, mediante documento digital cuando así lo determine la Secretaría de Finanzas y Administración.

Suspensión de actividades

Se propone la incorporación en el numeral anteriormente mencionado, la disposición para que el contribuyente cumpla con las obligaciones fiscales aún y cuando no tenga operaciones hasta que presente el aviso de suspensión correspondiente.

Difusión de medios de defensa

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 78, para precisar las observaciones con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, para salvaguardar los derechos del contribuyente.

Se propone reformar el inciso e) a la fracción I del artículo 78 para precisar la difusión de los derechos de los contribuyentes y sus medios de defensa, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

Publicación de reglas de carácter general

Se propone adicionar un inciso g) a la fracción I del artículo 78 donde se establezca la obligación de la autoridad de publicar anualmente las reglas de carácter general.

Asistencia al contribuyente

Se propone agregar un párrafo final al artículo 78, a fin de que la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, pueda realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Resolución de Consultas

Se propone reformar el artículo 80, a efecto de precisar los requisitos para la presentación de consultas y las causales de su procedencia.

Silencio Administrativo

Se propone adicionar un último párrafo al artículo 81 con la intención de que se prevea la regulación del supuesto en que exista requerimiento para cumplimentar la información de alguna petición a la autoridad y no se atienda la misma.

Aviso de Inscripción del Registro Estatal de Contribuyentes

Se propone la reforma de la fracción I del artículo 82, para precisar la obligación de empadronarse en el Registro Estatal de Contribuyentes a través del aviso de inscripción correspondiente.

Verificación Registro Estatal de Contribuyentes

Se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 86, a efecto de que la autoridad tenga la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones respecto a los avisos que se deban presentar al Registro Estatal de contribuyentes.

Determinación Presuntiva Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal

Para fortalecer el procedimiento y establecer las causales de la determinación presuntiva, correspondiente al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se propone reformar la fracción XII inciso c) del artículo 86.

Inscripción de Oficio al registro estatal de contribuyentes

Se propone adicionar la fracción XIII al artículo 86, a efecto de fortalecer la presencia fiscal de la autoridad, aprovechando la información que obtiene mediante las facultades de comprobación para proceder a la inscripción de oficio.

Medidas de apremio

Se propone establecer una nueva regulación en esta materia, por lo que se propone derogar la fracción VII del artículo 86 y adicionar un artículo 86 A, para establecer un orden en la aplicación de las medidas de apremio. También se propone establecer en qué consistirá el apoyo de la fuerza pública, como medida de apremio.

Por otro lado, se propone incorporar como medida de apremio el aseguramiento de bienes o de negociaciones, con la finalidad de que se logre una mejor efectividad de las facultades de las autoridades fiscales. Aseguramiento que se propone, recoja los criterios que al respecto ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia.

Además, se propone la no aplicación de la medida de apremio del auxilio de la fuerza pública, para los casos en que los contribuyentes no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Asimismo, se propone incorporar la disposición de la no aplicación de las medidas de apremio cuando el incumplimiento sea por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual se traduce en mayor seguridad jurídica para los contribuyentes.

Procedimiento de aseguramiento precautorio

Se propone adicionar en los artículos del 86-B al 86-F para prever la regulación a la que debe sujetarse el aseguramiento precautorio, estableciendo entre otras cosas, causales para su aplicación, el procedimiento a observarse durante el mismo, un orden de prelación de los bienes susceptibles a asegurarse, y que el levantamiento del aseguramiento se realice una vez que haya cesado la resistencia del contribuyente y se tenga por concluido el ejercicio de las facultades de las autoridades, o bien, cuando el contribuyente obtenga la suspensión del acto por autoridad judicial.

Cambio de Ley de Hacienda del Estado

Se propone la reforma del artículo 88 Bis para efectos del artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado, por el artículo 42, por proyecto de cambio de la ley hacienda del estado.

Se propone la reforma del artículo 91 Bis, fracción XXIII, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Hacienda del Estado, por el artículo 39, la fracción XXVI de conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley de Hacienda del Estado por los artículos 57 y 59, por proyecto de cambio de la Ley de Hacienda del Estado.

Se propone la reforma del artículo 106 fracción I párrafo segundo, relativo al artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado que cambia por el artículo 24, por proyecto de cambio de la Ley de Hacienda del Estado.

Dictamen Opcional

Se propone reformar el último párrafo del artículo 102 y artículo 106 fracciones I al V, artículo 107 fracciones I a la X y XII a la XVI adecuando la redacción a la UMA por la desindexación del salario mínimo.

Se propone reformar la fracción XVIII del artículo 107, 108, 109, 110, 129, 134 y 146, adecuando la redacción a la UMA por la desindexación del salario mínimo.

Embargo Precautorio

Se propone reformar el artículo 150 y adicionar los artículos 150 A, 150 B, 150 C, 150 D, para contemplar los supuestos de procedencia del embargo precautorio, así como su procedimiento, entre otros aspectos. Lo anterior, con la intención de brindar mayor certeza jurídica al contribuyente en el desahogo de este procedimiento.

Además, se propone derogar el último párrafo del artículo 152 y la fracción II del artículo 171, en virtud de que las causales para el embargo precautorio se establezcan en el nuevo texto que se propone del artículo 150.

Se propone reformar la fracción IX del artículo 167, el último párrafo del artículo 168, el cuarto párrafo del artículo 174, artículo 179, artículo 185, adecuando la redacción a la UMA por la desindexación del salario mínimo."

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que esta Comisión de Hacienda, en el estudio y análisis de la presente propuesta por su contenido, exposición de motivos y consideraciones que la originan la estima procedente, lo anterior, porque con ella se pretende armonizar el marco normativo en materia fiscal, pero además como se señala en la iniciativa, tienen como objetivo fundamental otorgar claridad y precisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para evitar lagunas legales que generen vicios en la administración.

En el análisis de la iniciativa a juicio de esta Comisión dictaminadora y como ha sido criterio de este Poder Legislativo de atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y municipal, estima procedente y pertinente integrar en el Código Fiscal del Estado de Guerrero las Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados.

*De igual forma y considerando que lo relativo a el embargo precautorio se considera en un artículo específico, se estima procedente su integración, en los mismos términos se precisen los aspectos de la representación, así como la prohibición de la gestión de negocios en los asuntos administrativos, **integrar que en los documentos digitales contengan Firma Electrónica Avanzada del fedatario público.***

Asimismo y dado el principio pro persona se considera pertinente establecer que las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades que las leyes les

conceden, tengan la obligación de garantizar, respetar, y proteger el libre ejercicio de sus derechos humanos, de ahí que se establecen en el Código Fiscal, los derechos de los contribuyentes, entre otros de ser llamados en los asuntos en los que sea parte para garantizar el debido proceso, a ser debida y legalmente representados en los procedimientos administrativos, a ser tratados con el debido respeto y consideración, a conocer la identidad de las autoridades fiscales que tramiten los procedimientos en los que forme parte.

Que esta Comisión de Hacienda, atendiendo al principio de economía procesal en los juicios o procedimientos, considera favorable integrar medios de comunicación ágil y eficiente entre la autoridad y los contribuyentes. En los mismos términos incorporar la posibilidad de presentar solicitudes de inscripción, declaraciones o avisos, mediante documento digital cuando así lo determine la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por lo que respecta a las garantías otorgadas, se estima procedente la incorporación de asistencia al contribuyente por parte de las autoridades fiscales otorgando información y asesoraría a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que esta Comisión dictaminadora considera procedente incorporar obligaciones del contribuyente como la de empadronarse en el Registro Estatal de Contribuyentes a través del aviso de inscripción correspondiente, del mismo modo la facultad de la Autoridad Fiscal, de verificar el cumplimiento de las obligaciones respecto a los avisos que se deban presentar al Registro Estatal de contribuyentes, estableciendo adicionalmente el procedimiento y las causales de la determinación presuntiva, correspondiente al Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se fortalecer la presencia fiscal de la autoridad, aprovechando la información que obtiene mediante las facultades de comprobación para proceder a la inscripción de oficio.

En congruencia con lo anterior se estima procedente establecer un orden en la aplicación de las medidas de apremio, incorporando el aseguramiento de bienes o de negociaciones, con la finalidad de que se logre una mejor efectividad de las facultades de las autoridades fiscales y como excluyente se estima pertinente integrar la no aplicación de la medida de apremio del auxilio de la fuerza pública, para los casos en que los contribuyentes no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado, así como la no aplicación de las medidas de apremio cuando el incumplimiento sea por causa

de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual se traduce en mayor seguridad jurídica para los contribuyentes.

Que esta Comisión también estima procedente la incorporación del procedimiento de aseguramiento precautorio, así como también lo derivado de la actualización de la norma con motivo de la propuesta de nueva Ley de Hacienda del Estado y contemplar los supuestos de procedencia del embargo precautorio, así como su procedimiento, a efecto de brindar mayor certeza jurídica al contribuyente en el desahogo de este procedimiento.

Que en base a lo anterior, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia”.

Que en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 421 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 75; 76; 77; 78 primer párrafo y su fracción I inciso e); 80; 82 fracción I; 86 fracción XII inciso c); 88 Bis, 91 Bis fracción XXIII y XXVI 102 cuarto párrafo; 106 fracción I, primero y segundo párrafos, fracciones II, III, IV y V; 107 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII; 108 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII; 109 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX; 110 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 129 primer párrafo; 134; 146 segundo y tercer párrafos; 150; 167 fracción IX; 168 sexto párrafo; 174 cuarto párrafo; 179 y 185 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública pasada ante la fe de notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, a través de la Subsecretaría de Ingresos.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones comparecerán por conducto de sus representantes legítimos.

Los poderes se sujetarán a los requisitos y formas establecidas por las leyes civiles del Estado.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se

contengan en documentos digitales, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1834-Bis del Código Civil Federal, deberán contener Firma Electrónica Avanzada del fedatario público.

Cuando las promociones deban ser presentadas en documentos digitales, el documento digital correspondiente deberá contener Firma Electrónica Avanzada de dichas personas.

ARTÍCULO 76.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones que realicen los particulares deberán presentarse en los formatos impresos que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas Impresas aprobadas, el documento se presentará en escrito libre que contenga original y copia, y en su caso, con las copias necesarias para cada uno de los interesados que en él se señalen; debiendo tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social de quien promueve; el domicilio fiscal manifestado al registro estatal de contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro y, en su caso, la Clave Única en el Registro de Población;**
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;**
- III. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado, la dirección de correo electrónico y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y**

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales mediante oficio, requerirán al promovente a fin que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

En el caso que la firma asentada en una promoción o instancia no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Cuando se promueva a través de documento digital por medios electrónicos, deberá utilizarse la Firma Electrónica Avanzada que corresponda al interesado de acuerdo con las disposiciones de este Código. La Secretaría de Finanzas y Administración en reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presenten en documento digital, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro estatal de contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro estatal de contribuyentes.

ARTÍCULO 77.- Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de inscripción, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca la Secretaría mediante reglas de carácter general.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas las formularán en escrito libre por triplicado que contengan su nombre, denominación o razón social, domicilio y **clave de Registro Estatal de Contribuyentes** y en su caso el Registro Federal de Contribuyentes, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el período y el monto del mismo.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos de suspensión, disminución o cancelación en el registro estatal de contribuyentes, según corresponda. Tratándose de las declaraciones de pago, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones, aún cuando no exista cantidad a pagar.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representados **en omisión de estos**, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales. **Esta disposición, no releva a los obligados principales de presentar el aviso correspondiente cuando no sea presentado por sus representantes.**

Las declaraciones, avisos, solicitud de inscripción y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las administraciones o agencias fiscales estatales de su jurisdicción. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada, cuando no exista administración o agencia fiscal estatal en su jurisdicción; en este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, **su clave de Registro Estatal de Contribuyentes y en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes**, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados por el contribuyente o por su representante legal, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones en donde éstas contengan errores aritméticos.

En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazos para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades fiscales a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.-

a) al d).-

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

f).-

II a la IV.-

ARTÍCULO 80.- Cuando los contribuyentes efectúen consultas a la autoridad sobre la interpretación y aplicación de las normas y demás disposiciones fiscales, deberán hacerlo sobre situaciones reales y concretas que a ellos correspondan. Sólo se podrán hacer estas consultas de manera individual, y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensas administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Consultas planteadas en términos de este precepto, además de los

requisitos formales obligatorios contenidos en el artículo 76 de este Código, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y de los autorizados para oír y recibir notificaciones en los términos de este Código;**
- II. Señalar los nombres, direcciones y el registro estatal de contribuyentes, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.**
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado;**
- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;**
- V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;**
- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.**
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que verse la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución,**
- VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración o del Servicio de Administración Tributaria, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.**

Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales del Estado emitan la resolución derivada del ejercicio de facultades de comprobación.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones II, VII y VIII anteriores, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en

este artículo, las autoridades fiscales lo comunicarán al interesado, para que éste en el plazo de 10 días hábiles, corrija mediante la presentación de otra promoción las irregularidades que le hubieren sido comunicadas. Si dentro del plazo señalado no se presenta una nueva promoción, las autoridades competentes, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.**
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.**
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.**

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual, estos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 82.-

I.- Empadronarse a través de la presentación del aviso de inscripción al **Registro Estatal de Contribuyentes**, en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha de iniciación de operaciones; debiendo registrar cada uno de sus establecimientos, sucursales, bodegas, oficinas administrativas o agencias en la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, incluyendo los establecidos en una misma ciudad, para efectos de control;

II a la XII.-

ARTÍCULO 86.-

I a la XI.-

XII.-

a) al b).

c).- Las autoridades fiscales podrán estimar las erogaciones de los sujetos del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal en los siguientes casos:

1. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados;
2. Cuando por los informes que se obtengan se pongan de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el contribuyente;
3. Cuando se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones que sirven de base para el cálculo del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal;

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta:

- A. Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses para efecto del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo;



- B. Los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los últimos doce meses;**
- C. La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales estatales o federales, en su caso;**
- D. Los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal, y**
- E) Las actividades realizadas por el contribuyente y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.**

ARTÍCULO 88 Bis. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a las siguientes reglas:

De la I a la VIII.....

ARTÍCULO 91 Bis.....

De la I a la XII.....

XIII.- El dictaminador deberá determinar la base para el pago de este impuesto por concepto de remuneraciones al trabajo personal, relacionando los conceptos gravables para efectos de este impuesto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en cada uno de los meses del período sujeto a dictamen.

De la XIV a la XXV.....

XXVI.- El dictaminador deberá determinar la base para el pago de este impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, relacionando los conceptos gravables para efectos de este impuesto, de conformidad con los artículos 57 y 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en cada uno de los meses del período sujeto a dictamen.

De la XXVII a la XXVIII.....

ARTÍCULO 102.-

.....
.....

Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen **tres Unidades de Medida y Actualización**, se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

ARTÍCULO 106.-

I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el Registro de Contribuyentes que corresponda las actividades por las que sea causante habitual; **de diez hasta treinta Unidades de Medida y Actualización.**

No citar correctamente en la solicitud de inscripción o avisos al Registro Estatal de Contribuyentes, las actividades por las que sea contribuyente habitual, no citar la clave de Registro Federal de Contribuyentes o utilizar alguna distinta, **de cinco a quince Unidades de Medida y Actualización.**

.....

II.- Por obtener o usar más de un número de registro que corresponda para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones estatales; **de uno hasta treinta Unidades de Medida y Actualización.**

III.- Por utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes; **de cinco hasta treinta Unidades de Medida y Actualización;**

IV.- No exhibir los documentos que acrediten su registro en los lugares que señalen las disposiciones fiscales, no devolverlos oportunamente dentro del plazo que los mismos establecen, o no citar su número de registro o cuentas, según el



caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad; **de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización;**

V.- Empezar cualquier explotación sin reunir los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales, alterarlos o falsificarlos; **de diez hasta treinta Unidades de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 107.-

I.- No llevar los sistemas contables, a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; **de veinte a setenta Unidades de Medida y Actualización;**

II.- Llevar doble juego de libros; **de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización;**

III.- Hacer, mandar hacer, o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos o cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, en perjuicio del fisco, **de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización;**

IV.- Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme al artículo 79 del Código Fiscal del Estado, los deban conservar; **de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización;**

V.- No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas; **de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización;**

VI.- Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma; **de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización;**

VII.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos que exijan las disposiciones fiscales, no comprobarlos o aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo requieran; no cumplir los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos

señalados en los mismos, **de noventa a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, y, en caso de reincidencia hasta el doble del monto de la última sanción impuesta, la cual no podrá exceder **de quinientos Unidades de Medida y Actualización**;

VIII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; **de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización**;

IX.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, datos, informes, copias, libros y/o documentos que establezcan las disposiciones fiscales, no comprobarlos o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten en materia de gravámenes suspendidos por virtud de la Coordinación Fiscal con la Federación; **de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización**;

X.- Declarar ingresos menores a los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar y omitir bienes, existencias que deben figurar en los inventarios, o ligarlos a precios inferiores que los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan; **de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización**;

XI.-

XII.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras; **de treinta hasta noventa Unidades de Medida y Actualización**;

XIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos; **de treinta a noventa Unidades de Medida y Actualización**;

XIV.- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigir los inspectores o auditores, no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita domiciliaria; **de cuarenta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización**;

XV.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias; de cincuenta a ciento sesenta **Unidades de Medida y Actualización**;

XVI.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes; de cuarenta a ciento veinte **Unidades de Medida y Actualización**;

XVII.-

XVIII.- Omitir dictaminar sus contribuciones fiscales estatales en el caso que haya optado por dictaminarse de conformidad con lo previsto en el artículo 91 BIS de este Código, o abstenerse de presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales; de 158 a 1580 **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 108.-

I.- No hacer la cotización y determinación de impuestos que causen las escrituras, minutas o cualesquier acto y contrato que se otorgue ante el fedatario o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales; de treinta a noventa **Unidades de Medida y Actualización**;

II.- Expedir testimonio de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagados los impuestos correspondientes; multa de treinta a noventa **Unidades de Medida y Actualización**;

III.- No consignar a las autoridades fiscales los documentos que se presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes; multa de treinta a noventa **Unidades de Medida y Actualización**;

IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de gravámenes; multa de cincuenta a ciento sesenta **Unidades de Medida y Actualización**;

V.- Autorizar actos o contratos por los que se causa algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la Ley sin cerciorarse previamente de que está al corriente de las obligaciones fiscales; multa de veinte a sesenta **Unidades de Medida y Actualización**;

VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes; multa de veinte a sesenta **Unidades de Medida y Actualización**;

VII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos, multa de veinte a sesenta **Unidades de Medida y Actualización**;

VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multa de cincuenta a ciento sesenta **Unidades de Medida y Actualización**;

IX.- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento, multa de cincuenta a ciento sesenta **Unidades de Medida y Actualización**;

X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcialmente, de gravámenes, mediante alteraciones, ocultamiento, otros hechos u omisiones, multas de cincuenta a ciento sesenta **Unidades de Medida y Actualización**;

XI.-

XII.- Traficar ilegalmente con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos, por cada uno, multa de cincuenta a ciento sesenta **Unidades de Medida y Actualización**;

XIII.- Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las precedentes; multas de cincuenta a ciento sesenta **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 109.-

I.- Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y en general no cuidar el cumplimiento de las mismas; de uno a cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**;

II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de que se pagó el gravamen; de uno a cien Unidades de Medida y Actualización;

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar el importe en el plazo legal; de uno hasta ciento sesenta Unidades de Medida y Actualización;

IV.- No exigir el pago total de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal, sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal; de cinco hasta doscientos Unidades de Medida y Actualización;

V.- No presentar ni proporcionar, extemporáneamente los informes, avisos, datos y documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias; de uno hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

VI.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; de uno hasta ciento treinta Unidades de Medida y Actualización;

VII.- Alterar los documentos Fiscales que tengan en su poder; de uno hasta ciento sesenta Unidades de Medida y Actualización;

VIII.- Asentar falsamente en el acta de visita correspondiente, que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o incluir en las relativas datos falsos; de uno hasta ciento sesenta Unidades de Medida y Actualización;

IX.- No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo; de uno hasta treinta Unidades de Medida y Actualización;

X.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales; de uno hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

XI.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de esta infracción los representantes de los causantes que intervengan ante las juntas que califiquen, tabulen o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos se

asimilan a los empleados o funcionarios públicos; de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización;

XII.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos, cualquier otro documento, cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales; de uno hasta ciento sesenta Unidades de Medida y Actualización;

XIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos, de uno hasta ciento veinte Unidades de Medida y Actualización;

XIV.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de auditoría administrativa; no suministrar datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores auditores, no mostrar los registros, controles, documentos, cajas de seguridad, almacenes, locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de las visitas, de uno hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

XV.- Exigir bajo título de cooperación o colaboración u otros semejantes cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo; de uno hasta ciento veinte Unidades de Medida y Actualización;

XVI.- Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el Fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de uno a cien Unidades de Medida y Actualización;

XVII.- Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización;

XVIII.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de impuestos sometidos por los notarios o jueces que actúen por receptoría o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de uno a cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

XIX.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones anteriores; de uno a cien Unidades de Medida y Actualización;

XX.- Cuando no se deje citatorio, no se realice la diligencia a la hora exacta, llenar parcialmente los campos del acta de notificación, alterar los datos del acta

de notificación, asentar datos falsos en el acta de notificación, no recabar la firma del contribuyente o del propio notificador, no circunstanciar los hechos cuando se niegue el contribuyente a recibir u oponer resistencia, realizar la diligencia fuera del horario normal, en general todos los actos dolosos que tengan el fin no hacer efectivo el crédito fiscal, a los notificadores, visitadores y ejecutores se les impondrá una multa de cinco a hasta diez Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 110.-

I.- No inscribirse en el padrón o registro de contribuyentes que corresponda, o consentir o tolerar que se inscriba a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas o percibir ingresos gravables que corresponda a otra persona, cuando esto traiga como consecuencia omisión de impuestos o contribuciones; de uno hasta ciento veinte Unidades de Medida y Actualización;

II.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten; de uno hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

III.- Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos; de uno hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

IV.- Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados; de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización;

V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, peritos o testigos; de uno hasta ciento veinte Unidades de Medida y Actualización;

VI.- Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan; de uno a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización;

VII.-

VIII.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales, retenidas o que debieron retener o recaudar; de uno hasta ciento treinta Unidades de Medida y Actualización;

IX.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alteradas, falsificadas, incompletas con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones; de uno hasta ciento veinte Unidades de Medida y Actualización;

X.- Adquirir, ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubiera debido pagar, de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización;

XI.- No cerciorarse, o transportar artículos gravados del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales, impongan esa obligación o hacer el transporte sin los requisitos establecidos por ello; de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización;

XII.- Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generan el gravamen, no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones; de uno hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

XIII.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales; de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización;

XIV.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos; de uno hasta ciento treinta Unidades de Medida y Actualización;

XV.- No poner en conocimiento a las autoridades fiscales, cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este artículo; de uno hasta cincuenta Unidades de Medida y Actualización;

XVI.- Alterar o destruir los cordones o sellos oficiales; de uno hasta ciento treinta Unidades de Medida y Actualización;

XVII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, o cajas de valores y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita; de uno hasta cien Unidades de Medida y Actualización;

XVIII.- No conservar los libros, documentos, correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias, de uno hasta ciento treinta Unidades de Medida y Actualización;

XIX.- Infringir disposiciones fiscales en formas distintas de las previstas en las fracciones precedentes; de uno hasta ciento veinte Unidades de Medida y Actualización;

ARTÍCULO 129.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a treinta Unidades de Medida y Actualización y con prisión de dos a nueve años, si dicho monto es de treinta o más Unidades de Medida y Actualización.

.....

ARTÍCULO 134.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de sus garantías que de cualquier crédito fiscal se habían constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 300 Unidades de Medida y Actualización, cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 146.-

I a la III.-

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior a una Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán



excederse de la cantidad equivalente a dos **Unidades de Medida y Actualización** elevadas al año.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 150.- Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación **del contribuyente conforme a lo establecido en el presente Código.**

Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

- a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.**
- b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.**
- c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados, y no lo estén, o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.**

La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

ARTÍCULO 167.-

I a la VIII.-

IX.- El interventor con cargo a la caja, recibirá por concepto de honorarios como pago por sus servicios, el equivalente a **7 Unidades de Medida y Actualización**, sin que dicho importe sea superior al salario que percibe el administrador o gerente de la negociación intervenida, excepto cuando no exista esta figura en la negociación, los honorarios serán el equivalente al doble del salario del empleado de la negociación intervenida que perciba el mayor salario.

ARTÍCULO 168.-

.....
.....
.....
.....

El interventor administrador recibirá por concepto de honorarios como pago por sus servicios, el equivalente a **14 Unidades de Medida y Actualización**, sin que dicho importe sea superior al salario que percibe el administrador o gerente de la negociación intervenida. Cuando no exista esta figura en la negociación, los honorarios serán el equivalente a 4 veces el salario del empleado de la negociación intervenida que perciba el mayor salario.

ARTÍCULO 174.-

.....
.....

Quando el valor de los muebles exceda cinco **Unidades de Medida y Actualización elevadas** al año. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere dentro de la circunscripción de la oficina ejecutora, dos veces de siete en siete días.

.....

ARTÍCULO 179.- En toda postura deberá ofrecerse de contado a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta, y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de tres **Unidades de Medida y Actualización** y hasta un plazo de dos años de esa suma en adelante, los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

ARTÍCULO 185.- Si los bienes rematados fueran muebles o inmuebles, cuyo valor exceda de dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, la oficina ejecutora, dentro de un plazo de cinco días, enviará el expediente al Secretario de Finanzas y Administración para que previa revisión apruebe el remate, si se encuentra ajustado a las normas que lo rigen; si la resolución es negativa, el remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

.....
.....
.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 10 BIS; 75-BIS; 78 primer párrafo fracción I con un inciso g) y con un segundo párrafo; 81 con un tercer párrafo; 86 fracción I con un segundo párrafo pasando el actual segundo a ser tercer párrafo, y con una fracción XIII; 86 A; 86 B; 86C; 86 D; 86 E; 86 F; 150 A; 150 B, 150 C y 150 D del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 459, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 BIS. Cuando en las leyes fiscales se haga referencia a la **Unidad de Medida y Actualización**, será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos que establece la constitución del país y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 75 BIS.- con la finalidad de que se señale que las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades que las leyes les conceden, deben garantizar, respetar, y proteger el libre ejercicio de sus

derechos humanos.

En este sentido, se enlistan de manera expresa los derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, entre los cuales se pueden destacar los siguientes:

- I. A ser llamados en los términos establecidos en este Código a los procedimientos administrativos que realicen las autoridades y en los que sean parte;**
- II. A ser debida y legalmente representados en los procedimientos administrativos en que sean parte, y sean iniciados por las autoridades fiscales;**
- III. A que durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen les sean recibidas las pruebas que ofrezcan conforme a este Código;**
- IV. A conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.**
- V. A ser tratados con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria;**
- VI. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa; y**
- VII. A corregir en cualquier momento su situación fiscal, incluso cuando se ejerzan por parte de las autoridades fiscales las facultades de comprobación que la ley les conceden.**

Se propone, asimismo, reformar el primer párrafo del artículo 78, para señalar que las autoridades fiscales a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo dispuesto en dicho numeral.

ARTÍCULO 78.-

I.-

a) al f).-

g).- Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se deberán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

II a la IV.-

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 81.-

.....

Cuando la autoridad requiera al promovente para que cumpla los requisitos que hubiere omitido en su promoción, o proporcione los elementos necesarios para resolver, éste contará con un término de diez días para cumplir dicho requerimiento. En este caso, el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan, comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. En caso que no se dé cumplimiento al requerimiento en el plazo señalado se tendrá por no presentada la promoción o instancia respectiva.

ARTÍCULO 86.-

I.-



Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes.

.....

II a la XII.-

XIII. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación adviertan la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes, y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederán a realizar de oficio la inscripción correspondiente.

Asimismo, podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

Artículo 86 A. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública del Estado, la Federación, o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados al respecto.

- II. Imponer multa que se cuantificará aplicando, de una hasta quince Unidades de Medida y Actualización;**
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos.**
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.**

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Artículo 86 B. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 86 A de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 86 A de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:**
 - a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.**

- b) **Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y estos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes.**
 - c) **Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.**
- II. **La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos las fracciones XII y XIII del artículo 86 de este Código.**

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

- III. **El aseguramiento precautorio podrá practicarse sobre los siguientes bienes:**
- a) **Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.**
 - b) **Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.**
-

- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.**
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.**
- e) Dinero y metales preciosos.**
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 Unidades de Medidas y Actualización elevadas al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**
- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.**
- h) La negociación del contribuyente.**

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta

circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

Artículo 86 C. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III del artículo 86 A de este Código, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días hábiles para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

Artículo 86 D. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 166 de este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III del artículo 86 A, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes.

Artículo 86 E. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

Artículo 86 F. En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III del artículo 86 A, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 86 A, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro estatal de contribuyentes.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Cuarto de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 150 A. Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 20 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 150, 150 B, 150 C y 150 D.

ARTÍCULO 150 B. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) **Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.**
 - b) **Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.**
 - c) **Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.**
 - d) **Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.**
 - e) **Dinero y metales preciosos.**
 - f) **Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias, hasta por un monto de 20 Unidades de Medida y Actualización elevadas al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**
 - g) **Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.**
-

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en este artículo o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el último párrafo del artículo 150 de este Código.

ARTÍCULO 150 C. La autoridad fiscal solicitará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) del artículo 150 B, a más tardar al tercer día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día hábil siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el tercer párrafo del artículo 150 B, ésta deberá ordenar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días

hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabee sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con Información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días hábiles.

La autoridad fiscal deberá solicitar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) del artículo 150 B de este Código, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

A más tardar al tercer día hábil siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente.

Para los efectos de este Código, se entenderá como entidad financiera a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

ARTÍCULO 150 D. El ejecutor trabará embargo sobre los bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda de los depositarios que fueren necesarios y que los hubiere designado anticipadamente la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando no hubiere tal designación, el ejecutor podrá designarlo en el mismo acto de la diligencia.

Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) el artículo 150 B, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 166, del presente Código.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) del artículo 153, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro el término de diez días hábiles desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan la fracción II del artículo 38; la fracción VII al artículo 86; el último párrafo del artículo 152; y la fracción II del artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.-

I.-

II.- Derogada

III.....

ARTÍCULO 86.-

I a la VI.-

VII.- Derogada

VIII a la XII.

ARTÍCULO 152.-.....

Último párrafo Derogado.

ARTÍCULO 171.-.....

I.-.....

II.- Derogada

III a la IV.-.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.



TERCERO. Públíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.**

Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.**

Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 421 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.**

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.